



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTO

DEMANDANTE: ANA MARIA ALBOR IBARRA

DEMANDADO: JUAN CARLOS DIAZ IBAÑES

Radicado: 20001-31-10-002-2016-00090-00

Entra al despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO, seguido por ANA MARIA ALBOR IBARRA contra JUAN CARLOS DIAZ IBAÑES, donde el Dr. HERNAN DE JESUS NARVAEZ OSPINO apoderado judicial de la parte ejecutada presenta renuncia al poder conferido, del mismo se desprende que puso en conocimiento al poderdante de dicha renuncia e incluso el ejecutado señor DIAZ IBAÑES, designó nuevo apoderado. Así las cosas, atendiendo que dicha renuncia reúne los requisitos contemplados en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, este despacho judicial procederá a aceptarle la renuncia al doctor HERNAN DE JESUS NARVAEZ OSPINO.

Ahora bien, frente al poder conferido por el ejecutado a la doctora MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA, y atendiendo que el mismo cumple con lo normado en el artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería como apoderada del señor JUAN CARLOS DIAZ IBAÑES en los términos y con las facultades del mandato conferido.

Finalmente, se observa dentro del expediente digital que el ejecutado a través de la doctora HERNANDEZ MOJICA interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual se rechaza de plano objeción formulada contra la modificación del crédito realizada por este despacho judicial el 5 de agosto de 2022.

Sostiene el recurrente que *“por un error involuntario de nuestra parte, se rotuló como ‘FORMULACION DE OBJECION’, pero más sin embargo, los pedimentos allí enunciados son los correctos, y revisando de forma juiciosa el mismo, se puede dilucidar que se trata realmente de un recurso como se pasara a explicar al honorable despacho.”*

Indica además que *“De forma primigenia, se evidencia que el espíritu del escrito se refiere a un recurso, ya que se utilizan literalmente las palabras ‘Este medio de impugnación lo presento y sustento así:’, adjetivos que por excelencia, son utilizados al hacer uso de los medios de impugnación que dispone la norma procesal vigente.”*

Precisa además que en el acápite de solicitudes indica como primera que se reponga inmediatamente la decisión emitida por el despacho con relación al numeral tercero de la parte resolutiva del auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)... y que en el numeral tercero solicita que el Ad-Quem revise las irregularidades y modifique solo el numeral 3 de la decisión emitida el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Establece el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que:

**PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**

Revisado el expediente digital encuentra este despacho judicial que al recurrente le asiste razón, pues pese a haber enunciado erradamente el medio de impugnación que estaba presentando, con la solicitud que hace se puede determinar que en efecto lo que pretende con dicho escrito es que se reponga el auto de fecha 05 de agosto de 2022 y en caso de no modificarse dicha decisión se remita al superior para que resuelva las irregularidades planteadas.

Observa el despacho que en efecto no se le dio una lectura armónica al escrito que presenta el togado, por lo cual no debió rechazarse de plano la objeción planteada, sino más bien tramitar el recurso que procedía de acuerdo a lo que estaba solicitando, máxime cuando



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

dicho escrito fue presentado oportunamente por el recurrente; en razón a ello y atendiendo lo preceptuado en el parágrafo del articulo arriba transcrita este despacho repondrá el auto de fecha 16 de febrero de 2023. En consecuencia, se ordenará que una vez vencido el término de ejecutoria de este auto se pase al despacho el recurso de reposición interpuesto el 11 de agosto de 2022, por el abogado de la parte ejecutada para el estudio correspondiente.

Frente al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria este despacho no le dará trámite en razón a que los procesos ejecutivos de alimento son de única instancia de acuerdo a lo contemplado en el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 16 de febrero de 2023, atendiendo la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del DR. HERNAN DE JESUS NARVAEZ OSPINO apoderado judicial de la parte ejecutada señor JAUN CARLOS DIAZ IBAÑES.

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA como apoderado del señor JAUN CARLOS DIAZ IBAÑES en los términos y con las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

JUEZ

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73bd64aee56725f68839cb56fa24f19ba4cda892ae5509c4f9815d15ed0476ee

Documento generado en 10/07/2023 06:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>